

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que en 13 de Febrero del presente año, al practicar el Juez de primera instancia de Bilbao la visita semanal de cárceles, se le presentaron los presos Pedro Montenegro y Modesto Escarzaga, manifestándole que desde las ocho de la mañana del día anterior se encontraban incomunicados por término de cinco días de orden del Alcaide D. Tomás Sagarduy:

Que recibida declaracion á este funcionario, manifestó ser cierta la denuncia de dichos procesados; pero añadió que la incomunicacion se les habia impuesto por via de correccion y á consecuencia de faltas que habian cometido, y estaban

comprendidas en el art. 59 del reglamento de cárceles, de todo lo cual habia dado el Alcaide conocimiento al Gobernador, mereciendo que dicha Autoridad aprobase su conducta:

Que el Juez instruyó la correspondiente causa criminal contra el Alcaide de la cárcel, quien acudió al Gobernador de la provincia dándole cuenta de lo ocurrido en el acto de la visita; y en su consecuencia el Gobernador dirigió comunicacion al Juez, en la cual, despues de manifestarle que la incomunicacion impuesta á los procesados se referia solamente á sus respectivas familias, le excitaba para que no opusiera embarazos al cumplimiento de lo acordado por su Autoridad:

Que como el Juzgado contestase participando que estaba instruyendo causa criminal contra el Alcaide de la cárcel D. Tomás Sagarduy, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en los artículos 4.º y 59 del reglamento de cárceles de 25 de Agosto de 1847; artículos 54 y siguientes del reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863; Real orden de 31 de Julio de 1863, y ley de 26 de Julio de 1849:

Que el Juez dió traslado al Ministerio fiscal; y evacuado, dictó auto declarándose competente y mandando seguir adelante el sumario, fundándose en los artículos 269, 321, 325 y 360 de la ley orgánica del poder judicial; artículos 280 y 269 de ley de Enjuiciamiento criminal, y en el caso 5.º, artículo 213 del Código penal reformado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Diputacion foral, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento

de cárceles de 25 de Agosto de 1847, que establece las correcciones que pueden imponerse á los encarcelados por los funcionarios de la Administracion, entre las cuales se encuentra la incomunicacion de los reos con sus familias por término de cinco dias y la de encerrarlos en un calabozo:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que establece que siempre que el Director aplique los castigos de que trata el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Jefe político (hoy Gobernador), quien si considera que las faltas cometidas merecen menor ó mayor pena disminuirá el castigo en el primer caso, ó mandara en el segundo aplicar hierros, ó dará en fin parte á los Tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes:

Visto el caso 5.º del art. 213 del Código penal, que determina la pena en que incurre el Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad judicial tuviese á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponde:

Visto el art. 54, núm. 1.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las atribuciones concedidas á las Autoridades judiciales para decretar la incomunicacion de los presos durante la sustanciacion del sumario en nada limita ni excluye las atribuciones que á su vez se conceden tambien por los

reglamentos á los funcionarios de la Administracion para imponer á los presos aquellas correcciones que tienen por objeto asegurar la disciplina y el buen orden de las cárceles:

2.º Que todo lo que se refiere al orden interior de dichos establecimientos está confiado á la Autoridad administrativa, y por lo tanto el Alcaide D. Tomás Sagarduy obra dentro del círculo de sus atribuciones, segun lo dispuesto en los citados artículos 59 y 60 del reglamento vigente de cárceles:

3.º Que los actos del Alcaide, como funcionario de la Administracion, están sujetos al criterio del Gobernador, su superior jerárquico; y habiendo este usado ya de sus legítimas atribuciones aprobando la conducta del expresado funcionario, concurren en el presente caso las circunstancias que por excepcion permiten á los Gobernadores provocar competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por el Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos, con motivo de los ex-

pedientes instruidos á Julian Lopez y Alejandro Fernandez, por defraudacion del impuesto sobre el vino, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 8 del corriente, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos.

Resulta que el Alcalde del expresado pueblo, en virtud de denuncia del rematante de los derechos de consumos impuso la multa de 15 pesetas á Julian Lopez y Alejandro Fernandez por haber introducido respectivamente cinco y seis cántaras de vino sin observar las condiciones establecidas: que por acuerdo de la Comision provincial se dió conocimiento de este asunto al Ayuntamiento, el cual resolvió imponer á cada uno de los interesados la multa de 15 pesetas por cada cántara de vino, ó sean 75 y 93 respectivamente: que los interesados apelaron de esta providencia para ante la Comision provincial, y habiendo estimado esta dejarla sin efecto, fundada en que no se habian infringido las condiciones establecidas para la recaudacion, se ha alzado de este acuerdo para el Gobierno la Municipalidad del expresado pueblo.

Visto el pliego de condiciones para la administracion del impuesto, estableciendo la multa de 15 pesetas por cada cántara de vino á los conductores que no observen lo prevenido en la regla 2.^a, segun la cual tienen obligacion de detenerse con sus carros ó caballerías á la entrada en el pueblo, dando parte al encargado para que practique el reconocimiento y entregue el pase:

Considerando que si bien los interesados, al penetrar en la poblacion con los artículos sujetos al pago de consumos, no lo verificaron por los puntos designados, por no haber dado el Alcalde, segun dicen, conocimiento de ellos á los pueblos que componen el distrito municipal, este solo hecho no está penado en las condiciones para la cobranza del impuesto:

Considerando que, segun resulta de la informacion practicada ante el Alcalde y despues ante el Ayuntamiento, los interesados en acto de verificar la introduccion dieron parte al Fielato del pueblo, por lo cual no está justificada la defraudacion;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por los corraleros extramuros de esta capital contra un acuerdo de la Comision de Arbitrios del Ayuntamiento, referente al pago del cuádruplo de derechos como infractores del reglamento, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 1.^o del corriente, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Alejandro Diaz y otros corraleros de las afueras de esta Corte han recurrido al Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension de que se les condone el cuádruplo de derechos que el Ayuntamiento de Madrid les impuso en concepto de multa por no tener registrado cierto número de cabezas de ganado de cerda que custodiaban, de propiedad ajena.

Con arreglo al art. 21 de la instruccion de 19 de Febrero de 1872, que rige en esta capital para la administracion y cobranza de los arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, los ganados que existen dentro del radio ó en el extraradio de la poblacion están sujetos al registro, siendo deber de la Administracion exigir á los dueños de los mismos relaciones juradas por duplicado, á fin de que los Tenientes de Alcalde puedan practicar los reconocimientos que crean convenientes para asegurarse de los datos suministrados y castigar las ocultaciones (art. 23).

Es, pues, condicion indispensable que la Administracion exija las reclamaciones que le han de servir de base para el registro, circunstancia que, al parecer, no se cumplió con los peticionarios.

En el oficio de 12 de Junio último, dirigido por la Presidencia del Ayuntamiento al Gobernador de la provincia, es donde únicamente se dice que se les dió orden verbal para que llenasen aquel requisito; mas la Seccion entiende que para los actos ú omisiones que puedan dar lugar á responsabilidad administrativa no bastan los medios confidenciales, adoleciendo, por lo mismo, la notificacion hecha de un vicio esencial.

Que los interesados no tuvieron ánimo de defraudar al Municipio en sus ingresos, lo denota el acto espontáneo de los mismos de registrar las reses en el punto más próximo de recaudacion, luego que pudieron comprender el descubrimiento en que se hallaban.

Verdad es que dos dias ántes de presentar sus declaraciones se habia hecho la denuncia de los ga-

nados; pero si cuando la Comision de Arbitrios tuvo conocimiento del hecho estaban ya registrados, y dispuestos en consecuencia los denunciadores á satisfacer el arbitrio correspondiente, parece que no se justifica bien el rigor empleado con los mismos;

Opina, por lo tanto, la Seccion: Que, no apareciendo cumplidas por el Ayuntamiento todas las formalidades de instruccion, se está en el caso de condonar en todo ó en parte á los interesados la multa impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, acompañando adjunto el expediente de su referencia, para los efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Negociado 2.^o—Orden público.

CIRCULAR NUM. 1.580.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, y ruego á los de fuera de ella, procedan á la busca y captura de Antolina Gañan Cerron, natural de San Cebrian de Mazote, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habida la pondrán inmediatamente á mi disposicion.

Valladolid 13 de Diciembre de 1875.—El Gobernador civil, Miguel R. Ferrer.

Señas de la que se cita.

Estatura regular, pelo castaño claro, ojos castaños (mira á través), nariz afilada, cara larga, color moreno: va sin cédula personal y tiene algunos hoyos de viruela, sobre la nariz.

Señas generales.

Lleva un vestido de indiana fondo morado, con rayas blancas; pañuelo de seda por la cabeza; chaquetilla imitada á la indiana; manteo de muleton azul, medias azules con botas de becerro negro, además lleva varias ropas de poner.

NUM. 1.575.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Carreteras.

Conforme á lo acordado por esta

Corporacion el dia 2 de Enero del año próximo á las doce de su mañana tendrá lugar la adjudicacion en pública subasta bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente de la misma, ó del Sr. Diputado en quien delegue, el transporte ó acarreo de la piedra necesaria para la conservacion de las carreteras provinciales de Valladolid á Santander, de Adanero á Gijon, de Madrid á la Coruña y de Medina de Rioseco á Villalba del Alcór.

La carretera de Adanero á Gijon, se considerará dividida en dos secciones, desde Valladolid á Mojados y otra desde este pueblo al limite de la provincia.

Los trabajos se ejecutarán con huebras, siendo el tipo marcado para el pago de cada una, con su carro y conductor, 7 pesetas para las carreteras de Madrid á la Coruña y de Rioseco á Villalba del Alcór, y seis pesetas para las de Valladolid á Santander y de Adanero á Gijon.

Las proposiciones se harán á la llana, y por separado, para cada una de las carreteras y secciones, ó en globo, pero con sujecion á los tipos anotados y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de esta Comision.

Valladolid 10 de Diciembre de 1875.—El Vicepresidente accidental, Vicente Pizarro.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Mañana 15 se abre el pago de una mensualidad al clero y clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja de esta provincia.

Valladolid 14 de Diciembre de 1875.—Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.576.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Santiago Zurdo Paredes, de estado casado, de treinta y siete años de edad, de estatura alta y grueso, Alcalde que fué de la cárcel pública de esta villa para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le sigue por infidelidad en el desempeño de su cargo, y que con posterioridad se hallaba en

villa y corte de Madrid, no habiendo sido habido al ir á notificarle la providencia en que se le declaró procesado y mandó se le recibiera declaración de inquirir, ignorándose su paradero, por cuyo motivo, en providencia de hoy, he acordado se llame y busque al citado Santiago Zurdo para que comparezca ante mi autoridad en el término expresado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, insertándose esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia. Para que tenga efecto remito á V. S. la presente

por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) le exhorto y requiero y en el mio le pido y encargo que luego que la reciba se sirva disponer su insercion en el periódico oficial de su cargo, remitiéndome un ejemplar del en que tenga efecto para unir á la causa de su razon en conformidad á lo dispuesto en los artículos ciento treinta y dos y cuatrocientos uno de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues en V. S. hacerlo así administrará justicia.

Dada en Medina del Campo á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Remigio Herretero.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

NUM 1.565.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslado conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo último.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
-----------	-----------	------------------------

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental de Pedrosa del Príncipe.	625 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La id. de la Puebla de Arganzon.		
La id. de Baños de Valdearados.	531 pest.s 25 cént.s anuales, id. id.	Id.
La id. de Fresnillo de las Dueñas.		
La id. de Fuentenebro.	437 pest.s 50 cént.s anuales, id. id.	Id.
La incompleta de Villahizan de Treviño.		
La id. de Tinieblas de la Sierra.	343 pest.s 75 cént.s anuales, id. id.	Id.
La id. de Villaldemiro.		
La id. de Castil de Lences.	250 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Humienta.		
La id. de Manciles.		
La id. de Villanueva Matamala.		
La id. de Montuenga.		

De niñas.

La elemental de Villasandino.	550 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Pedrosa del Príncipe.	416 pest.s 75 cént.s anuales, id. id.	Id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental de Palenzuela.	825 pesetas anuales, id. id.	Id.
La incompleta de Villameriel.	500 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Valbuena de Pisuerga.	375 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Vergaño.	250 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Santa Olaja y Barrios de la Vega (alternada).		
La id. de Terradillos.	200 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Colmenares.	187 pest.s 50 cént.s anuales, id. id.	Id.

De niñas.

La elemental de Cervatos de la Cueva.	416 pest.s 75 cént.s anuales, id. id.	Id.
La id. de Espinosa de Cerrato.		

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
-----------	-----------	------------------------

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental de Casar de Periedo.	625 pesetas anuales, 100 por retribuciones y 20 para casa.	Municipales.
-----------------------------------	--	--------------

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental de la Cistérniga.	625 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Id.
La id. de Rubí de Bracamonte.		
La incompleta de Piñel de Arriba.	450 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Bustillo de Chaves.	350 pesetas anuales, id. id.	Id.

De niñas.

La elemental de Castronuevo.	416 pest.s 50 cént.s anuales, id. id.	Id.
La id. de Villabañez.		

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante. Valladolid 9 de Diciembre de 1875.—El Rector, Dr. José M.^a Frias.

NUM. 1.569.

Don José Villapececellin, Juez municipal de esta villa de Olmedo é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados abintestato por Doña María Sanchez Llorente, vecina que fué de Ataquines, que falleció en la madrugada del diez y seis de Enero último en dicho Ataquines, á fin de que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado á ejercitarle en forma, habiéndose presentado en autos como interesada Agustina Vara Sanchez, su hija. Pues así está mandado en el expediente de su referencia que se sigue en este Juzgado á instancia de Don Saturnino Hernanz Alonso, marido de la Agustina.

Dado en Olmedo á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—José Villapececellin.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

Iñigo, y habiéndose formalizado el expediente de abintestato á instancia de su hijo legítimo Narciso Iñigo y Herrero, se citó, llamó y emplazó por mi primer edicto de cinco de Noviembre último, á las personas que se creyeran con derecho á heredarla, para que comparecieran en este Juzgado en el término de treinta dias á deducir su derecho, y no habiéndose presentado más que el referido Narciso Iñigo, cito, llamo y emplazo por última vez á todas las personas que se crean con derecho á heredar á la Petra Herrero Zamora, para que en el término preciso de veinte dias comparezcan en este Juzgado en reclamacion de sus derechos; con apercibimiento de que no haciéndolo, continuará el expediente por sus trámites y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Monéo.

NUM. 1.563.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Don Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que el dia veintidos de Marzo del año último, falleció sin testar en esta Ciudad, Petra Herrero Zamora, natural y vecina de esta Ciudad, viuda de Esteban

Por el presente llamo, cito y emplazo á Modesto Simon, residente en la villa y corte de Madrid, su barrio de Tetuan, y á Josefa Malanda, vecina de Torrecilla del Pinar, partido de Cuellar, para que en el término de quince dias com-

parezcan á prestar una declaracion que tengo acordada en la causa que estoy instruyendo por testimonio del refrendante en averiguacion del autor ó autores del robo de alhajas verificado á la iglesia de Bababon en la noche del cinco al seis de Octubre último; aperebiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Timoteo F. de la Auja.—Por su mandado, Norberto Delgado.

NUM. 1.568.

Don Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del refrendante se sigue causa criminal en averiguacion de los causales que produjeron la muerte de José de San José (a) el Tio Santero, hallado cadáver en el pueblo de Manzaniello el diez y nueve de Agosto último, en la que he acordado se cite á sus parientes para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á ofrecerles la citada causa; aperebidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Peñafiel á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Timoteo F. de la Auja.—Por su mandado, Norberto Delgado.

Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha tramitado á instancia de Pablo Concejo Vega, representado por el Procurador Don Marcelino Martin y Martin, incidente de pobreza para litigar contra Alejandro Concejo Vega, habiendo recaído en el mismo la siguiente

Sentencia.

En la villa de la Nava del Rey á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por Pablo Concejo Vega, vecino de Alaejos, sobre que se le declare pobre para litigar con su hermano Alejandro Concejo Vega; siendo este declarado rebelde y parte el Ministerio fiscal.

Resultando que en quince de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco se solicitó por el referido Pablo

Concejo y en su nombre y con poder bastante por el Procurador Martin la defensa por pobre por ser un simple bracero para seguir en este Juzgado un recurso contra su hermano Alejandro Concejo.

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal le evacuó sin oposicion y recibido el incidente á prueba ha hecho el interesado las que ha creído oportunas, y que celebrada despues la vista del incidente se han traído los autos á la vista para sentencia.

Vistos.

Considerando que aparece plenamente justificado que Pablo Concejo Vega, es un simple bracero que carece en absoluto de bienes.

Considerando que la ley reputa pobres á los que viven de un jornal ó salario eventual y que en este caso se halla el Pablo Concejo Vega.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar al expresado Pablo Concejo Vega con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase y sin perjuicio del reintegro que la misma establece. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio P. Cantalapiedra.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el señor D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, celebrando audiencia pública hoy tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, por ante mi el Escribano, de que doy fé.—Ante mi: Quintin Hernandez Bergaz.

Y habiéndose pedido y acordado la insercion de la sentencia inserta que concuerda á la letra con su original en el *Boletin oficial* de la provincia á dicho efecto, expido el presente que firmo en la Nava del Rey á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Quintin Hernandez Bergaz.

QUINTA SECCION.

Don José de Gardoqui, Alcalde y Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento de un acuerdo de dicha Corporacion se ha procedido por el Arquitecto municipal á la formacion del plano general de alineacion de esta ciudad, el cual se halla expuesto al público en una de las dependencias de la Casa Consistorial para que dentro del plazo de un mes, á contar desde el dia que se publique el anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan examinarle

todos los vecinos con el detenimiento que su importancia exige, y hacer sobre el mismo cuantas observaciones juzguen procedentes; advirtiendo que trascurrido dicho término no se admitirá reclamacion alguna de las que pudieran aducirse.

Valladolid 13 de Diciembre de 1875.—José de Gardoqui.

NUM. 1.574.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

Subasta.

Autorizado este Ayuntamiento para venta de un prado titulado La Veguilla, situado en término de esta villa, procedente de su comun de vecinos, fué dividido al efecto en 20 parcelas, y anunciada la subasta de estas para los dias 8 y 9 de Noviembre último y 4 del actual no tuvo efecto el remate de las señaladas con los números 7, 9, 11, 16 y 17 por falta de licitadores.

En su consecuencia, por acuerdo de esta Corporacion, y previa retasa, se anuncia nueva subasta para el dia 22 de este mes y hora de las diez de su mañana, bajo los tipos que á continuacion se expresan:

	TIPO de subasta.	Pest.s Cét.s
Parcela núm. 7, de una obrada y 358 estadales.	3599	.
Parcela núm. 9, de una obrada y 200 estadales.	2842	.
Parcela núm. 11, de una obrada y 268 estadales.	3270	.
Parcela núm. 26, de una obrada y 380 estadales.	3848	.
Parcela núm. 17, de dos obradas.	3776	.

El acto tendrá lugar ante la Comision de la Excmo. Diputacion provincial y ante este Ayuntamiento, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Secretarías de las expresadas Corporaciones.

Rueda 11 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.—Pedro Cendon, Secretario.

NUM. 1.567.

Don Fermin Miguez Fuentes, Comandante graduado Capitan fiscal del regimiento infanteria de Sevilla, número 33.

Habiéndose ausentado del pueblo de Baillo, en la provincia de Palencia, punto en que se encontraba disfrutando de licencia por haber sido herido en campaña el soldado de la cuarta compañía del primer batallon de este regimiento Eustaquio Calle Medina, contra el que

instruyo sumaria en averiguacion de su actual paradero.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia principal de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no comparecer en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tudela 27 de Noviembre de 1875.—El Fiscal, Fermin Miguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE MADERAS.

En la ribera titulada el Cercado, radicante en Tordesillas, de la propiedad de D. Francisco Higuera Villagarcía, vecino de Villavieja, se venden 2.000 pies de olmo ó negrillo y 700 de encina.

La persona que quiera tratar de su compra podrá hacerlo con el referido dueño en el pueblo de Villavieja.

VENTA.

En las riberas del término titulado de Castejon, se venden mil pies de olmo que por sus dimensiones dan vignetas y cubos para carro.

La persona que desee interesarse en su adquisicion, puede dirigirse á su propietario D. Ramon Bocos, en Pedrajas de San Esteban, partido de Olmedo.

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Los recibos expedidos á favor de los contribuyentes por dicho empréstito, se compran en esta ciudad, calle de la Torrecilla, núm. 15, casa de D. Fidel Recio.

ARRIENDO DE PASTOS.

Están vacantes los de la dehesa encinal de Villalpando, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte

Las personas que en ellos quieran interesarse, pueden acudir á la casa del propietario en Madrid, Hortaleza, 130, y en Villalpando al Administrador D. Macario Buron, donde se podrán enterar de las condiciones y hacer las proposiciones que crean convenientes.

Valladolid: Imprenta de Garrido.